

SECRETARIA. Montería, Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver si es del caso avocar el conocimiento del proceso de la referencia, toda vez que proviene del Juzgado segundo civil del circuito de Sincelejo, al haber sido rechazado por competencia.

La secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: Proceso Ejecutivo con Acción Personal de **ALFONSO CASTILLO VERGARA** contra **NEVER JOSE DIAZ SERPA. RAD. 23001 31 03 003 2020 00127 00.**

Por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de Montería, correspondió a este Despacho el conocimiento del proceso de la referencia, el cual en su momento fue asignado al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo, quien posteriormente consideró que dicha dependencia judicial carecía de competencia territorial para conocer del asunto, ello en virtud de que el título valor – cheque es de presentación en la ciudad de Montería, por tanto, se ordenó la remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Montería – Reparto.

Actualmente está para decidir si se avoca o no el conocimiento del proceso de marras, por lo cual se hace previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

De la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo, se colige que según el artículo 28 del C.G.G., el cual reza:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (...)”

Por lo que por una parte se tiene que el demandado tiene su domicilio en la ciudad de San Marcos (Sucre), tal y como se dijo **en el poder adosado con la demanda** y de otro lado, se tiene que el lugar de **presentación para el pago del cheque** que dio origen a la demanda, fue la ciudad de Montería (Córdoba), por lo que de ningún modo son competentes los jueces de Montería.

Al revisar el contenido de la demanda, se observa que se trata de una litis que debe ser ventilada ante el juzgado civil de Circuito de San Marcos, atendiendo los siguientes presupuestos:

Ya que tal y como se dijo en anticipación y con fundamento en la norma antes transcrita, queda claro que el domicilio del ejecutado corresponde al Municipio de San Marcos – Sucre, y frente a ello no hay lugar a equivoco. (Numeral 1° artículo 28 ibídem). (Véase poder adosado con la demanda).

Frente a lo indicado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo, que el lugar de cumplimiento de la obligación es en la ciudad de Montería, debemos acotar en primera instancia que, en el acápite de la demanda, más concretamente en el de *competencia y cuantía*, se indica claramente que el lugar de cumplimiento de la obligación corresponde a la ciudad de Sincelejo; sin embargo, en ninguna parte del documento se avizora que el lugar de cumplimiento de la obligación sea la ciudad de Sincelejo o la ciudad de Montería.

Es más, en el mismo, existe anotación en la cual consta que el cheque puede ser pagado en cualquier plaza donde DAVIVIENDA tenga oficina, por tanto, el hecho de que hubiese sido presentado en la ciudad de Montería no implica que este sea el lugar del cumplimiento de la obligación, desvirtuándose así el numeral 3° del artículo antes citado.

Sin embargo y en gracia de discusión, se debe anotar que cuando se trata de cobrar una deuda que tiene respaldo en un título ejecutivo, en este caso cheque y la mayoría de los títulos valores, en aplicación de esta regla, el fuero es concurrente, porque se puede demandar en el domicilio del demandado (personal), o en el del lugar pactado para el cumplimiento de la obligación (contractual), **siempre a elección del demandante**.

Y es que, esta suposición es mucho más amplia que la que traía el derogado Código de Procedimiento Civil, que no preveía la posibilidad de demandar para el ejercicio de una acción cambiaria derivada de un título valor (que, en principio, es una de las especies de título ejecutivo), o para el cobro de una obligación respaldada en un cualquier otro título ejecutivo, en el lugar pactado para su cumplimiento.

Sobre el punto, Sanabria Santos, señala que:

“La segunda precisión –que además es novedad en la disposición– es que el fuero contractual se aplica incluso a aquellos procesos que involucren títulos ejecutivos, con lo cual queda claro que esta norma se aplica no solamente a los procesos declarativos sino también a los de ejecución, específicamente cuando se trata de obligaciones incorporadas en títulos valores en los que se haya pactado el lugar del pago. En efecto, hay que recordar que debido a la redacción del ya citado numeral 5° del artículo 23 CPC, se había entendido que cuando se tratara de hacer efectivo judicialmente el pago de obligaciones incorporadas en un título valor, en el cual se hubiese señalado el lugar del pago al amparo de lo previsto por el artículo 621 CCO, dicho lugar no generaba un fuero para asignar competencia y la demanda debía presentarse en el fuero general, es decir, en el domicilio del deudor demandado, habida consideración que la ley procesal hacía referencia era al lugar de cumplimiento de obligaciones nacidas de un contrato y un título valor no tiene tal calidad. Con la disposición del numeral 3° del artículo 28 CGP, que extiende el fuero contractual a los procesos originados en títulos ejecutivos (denominación en la cual están incluidos los títulos valores), es claro que, si en el texto del título se incluye el lugar del pago de la obligación, en ese lugar podrá formularse la correspondiente demanda”.

(tomado de Sanabria Santos, Henry, en Escritos Sobre Diversos Temas de Derecho Procesal, tomado de <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/01henrysanabria.pdf>).

Así, por ejemplo, al abrigo de lo previsto por el numeral 5° del artículo 23 CPC, norma que indudablemente no es tan amplia como el nuevo precepto legal del Código General del Proceso, la Sala de Casación Civil en auto del 16 de abril de 2013 señaló que “(...) es tema pacífico que la determinación de la competencia territorial de un juez para conocer de un cobro compulsivo de obligaciones que incorporen los requisitos del artículo 488 del CPC, radica en el lugar del domicilio del extremo acusado”: M.P. Margarita Cabello Blanco, exp. 11001020300020130025700).

Por lo anteriormente expuesto, esta dependencia judicial no acepta la competencia impuesta por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo, bajo la consideración errada de que la competencia recae sobre los Juzgados de Circuito de Montería, como resultado de una indebida interpretación de la norma y jurisprudencia, pues, en esta materia al ser el fuero concurrente, la elección es del demandante, el cual en caso de marras y muy a pesar que se la asignó a esa localidad, sin embargo; de los documentos adosados al plenario se tiene que la competencia es del Juez civil del circuito de San Marcos- Sucre.

Por tal motivo, no se avoca el conocimiento de este proceso por falta de competencia, y se ordenará enviar al Juez civil del circuito de San Marcos- Sucre, por medio del centro de servicios civil- familia, de la ciudad de Montería.

Conforme con lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

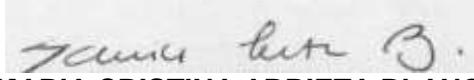
RESUELVE

PRIMERO: No avocar el conocimiento de este proceso, por falta de competencia, y se ordenará enviar al Juez civil del circuito de San Marcos- Sucre, por medio del centro de servicios civil- familia, de la ciudad de Montería.

SEGUNDO: Por secretaría dese salida por el sistema TYBA, y envíese sin dilaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ**

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a871afda148301cbda31992a46e0e257f7f15517f1a30c1570bfefac72c6d687

Documento generado en 23/09/2020 11:10:28 a.m.